

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda con proceso monitorio.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.
secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUALES TAFUR
DEMANDADO: ALEJANDRO DUQUE MADRID
RADICACION: 7600140030072022-00083-00

Del estudio a la presente demanda de proceso monitorio, se aprecian las siguientes inconsistencias:

- Debe determinarse de forma clara la cuantía, pues refiere que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, la suma de las pretensiones no supera los 40 SMLMV (Art. 26 C.G.P.).
- Debe actualizar el certificado de existencia y representación legal de Concierto Ingeniería y Arquitectura S.A.S., pues el aportado, data de Julio de 2021.
- Debe anunciar el nombre, domicilio y correo electrónico del demandante y demandado de forma clara y precisa. (Art. 420 del C.G.P.)
- Deberá mencionar la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, pues hace mención de intereses, pero no explica su forma de causación, tipo de intereses y fecha de inicio de los mismos, además solicita que se libere mandamiento de pago y a la fecha no se ha constituido ningún título ejecutivo. (Art. 420 del C.G.P.)
- Debe mencionar de forma clara y precisa, si la suma de dinero pretendida, depende de una contraprestación. (Art. 420 del C.G.P.)
- Sírvase explicar, la razón por la cual se aporta un pagaré firmado por el señor Jorge William Muñoz Echeverry a favor del demandante.
- Deberá informar al despacho, el correo electrónico del demandado, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento e informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.
- No aportó poder de representación de su abogado, por lo que además de presentar el memorial poder, deberá conforme a lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, acreditar haberse enviado el poder como mensaje de datos, desde el correo electrónico del poderdante, o en su defecto, deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda de proceso monitorio y conceder un término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 15 DE FEBRERO DEL 2022**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c054be5a2734de5409178e96bf884d56aac5a3f09b70fd8d7b283ec9edb91a7**

Documento generado en 14/02/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>